REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00313**-00
ACCIONANTE:	**MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO**
ACCIONADO:	**GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**
Acción:	**CUMPLIMIENTO**
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor **MIGUEL ANGLE DEL RÍO MALO,** quien actúa en nombre propio, contra la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.**

I. ANTECEDENTES

1.1 NORMAS CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA

La parte accionante considera como incumplidas las siguientes normas:

El artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002, dispone:

> *"ARTÍCULO 12. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*
>
> *Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o*

han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.".

Artículo 2.2.36.3.2, numeral 12 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, que señala:

ARTÍCULO 2.2.36.3.2. Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados. Los procesos de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados se regirán por los siguientes principios y. reglas:

(…)

12. Nombramiento en periodo de prueba. Una vez en firme la lista de elegibles, el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses, periodo durante el cual el servidor deberá adelantar un curso de inducción dictado por la ESAP de manera presencial o virtual, siguiendo las orientaciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública.

1.2 HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que con ocasión al acuerdo de paz (de rango Constitucional) entre el Gobierno Nacional y el grupo armado de las FARC-EP se expidió el Decreto Ley 882 del 26 de mayo de 2017, el cual fue expedido en aplicación del Decreto Legislativo 01 de 2016.

- Manifiesta que el Decreto Ley 882 del 26 de mayo de 2017, es de naturaleza instrumental, toda vez que tiene por objeto facilitar o asegurar la implementación y desarrollo normativo del punto uno (01) del Acuerdo Final (Reforma Rural Integral), *"particularmente del punto 1.3.2.2"* que establece la implementación del plan especial de educación rural mismo que contempla la disponibilidad y permanencia del personal docente calificado y la promoción de la

ampliación de oferta y capacitación técnica, tecnológica y universitaria en áreas relacionadas con el área rural.

- Sostiene que como consecuencia de la correcta y eficaz implementación del acuerdo final en su punto1.3.2.2, el Decreto Ley 882 de 2017 establece la creación de un concurso de méritos que busca la provisión de vacancias definitivas permanentes a la planta de cargos docentes precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET).

- Agrega que la finalidad de la provisión de vacancias definitivas es garantizar la disponibilidad y permanencia del personal docente calificado en el sector rural y promover de esta forma al interior de estas zonas la capacitación universitaria, toda vez que, para el ingreso a la carrera docente en mención, el personal deberá acreditar los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002.

- Explica que las medidas adoptadas en dicho decreto son urgentes y que el concurso busca sustituir la contratación de la prestación del servicio educativo estatal beneficiando a un estimado de 49.765 niños, garantizando el derecho a la educación.

- Aduce que el decreto también hace énfasis en las problemáticas que genera la denominada “educación contratada” en instituciones educativas de carácter público, creándose el concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto mediante convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional será quien defina las zonas en las que adelantara dicho concurso de méritos, en virtud del Decreto Reglamentario 1578 de 2017 en su artículo 2.4.1.6.2.

- Dice que el Decreto 893 de 2017 establece como área geográfica al Departamento de Córdoba, en especial a los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia, como susceptibles de ser partícipes de la provisión de empleos en el sistema especial de carrera docente, tal como lo dispone el artículo 4 de la Resolución No. 04972 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

- Informa que como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a ejecutar el correspondiente concurso público de méritos mediante Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018, y luego de surtir las respectivas etapas se profirió la lista de elegibles en la que consta la posición, identificación y puntaje final consolidado de los aspirantes participes en la convocatoria.

- Expone que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Ley 882 de 2017 y el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, la lista de elegibles cuenta con una validez de dos (02) años a partir de su firmeza. Desde el mes de noviembre de 2020 cobró firmeza la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debiendo ser asignadas las vacantes definitivas a quienes componían las citadas listas y es así como toma vigencia el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, los cuales reglamentan el procedimiento a seguir una vez se encuentre en firme la lista de elegibles como resultado del concurso de méritos.

- Luego de hacer mención al objetivo del Decreto Ley 1278 de 2002 cita el artículo 12 el cual alude al nombramiento de periodo en prueba y al artículo 15 de la misma disposición el cual refiere a la prohibición de proveer por nombramiento provisional cuando exista listado de elegibles vigente.

- Sostiene que los anteriores apartes normativos no solo establecen los procedimientos a seguir cuando se expida la lista de elegibles con ocasión del resultado de un concurso de méritos, sino que también, pretenden finalizar con cualquier tipo de nombramiento en provisionalidad respecto de las vacantes que debían ser asignadas a los docentes que conforman la lista de elegibles, cobrando relevancia lo contenido en el Decreto 1083 de 2015 cuya función es la de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, en este caso, educativo, el cual establece en el artículo 2.2.36.3.2 las reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los municipios priorizados.

- Sostiene que en el caso concreto han trascurrido 10 meses desde que la lista de elegibles del Departamento de Córdoba cobro firmeza y no se han realizado los nombramientos en las vacantes definitivas o en su defecto los nombramientos en periodo de prueba.

- Alude que en respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba se conoce que los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y Tierra Alta al día de hoy cuentan con instituciones educativas que en su mayoría tienen asignados docentes derivados de la denominada *"EDUCACIÓN CONTRATADA"* lo que da cuenta que en cada municipio focalizado como PDET aún existen un número elevado de docentes contratados, lo que genera una clara oposición a lo dispuesto por el Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12) y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 (art. 2.2.36.3.2 – N. 12) vulnerándose los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

1.3. PRETENSIONES

El accionante pretende:

> *"1. Solicito a su señoría ordene a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Educación de Córdoba, se PROVEAN los cargos de vacancia definitiva (periodo de prueba) a los profesores que reposan en las listas de elegibles del departamento de Córdoba (Puerto Libertador, Montelíbano y Tierra Alta) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como consecuencia de lo ordenado por el Decreto Ley 1278 de 2002 (art. 12) y el Decreto único Reglamentario 1083 de 2015 (art. 2.2.36.3.2), como quiera que actualmente dichas vacancias se encuentran asignadas mediante la figura de la "contratación del servicio público educativo" sin justificación jurídica que lo sustente.*
>
> *2. Compulse las correspondientes COPIAS PENALES Y DISCIPLINARIAS que correspondan al señor ORLANDO DAVID BENITEZ MORA; Gobernador de Córdoba y al señor LEONARDO RIVERA VARILLA; Secretario de Educación Departamental, conforme lo dispone la prohibición contemplada en el artículo 15 del Decreto Ley 1278 de 2002:*
>
> > *"**ARTÍCULO 15. Prohibición**. No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá **disciplinaria** y patrimonialmente por ello".*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de cumplimiento fue radicada el día 16 de septiembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por

este Juzgado al día siguiente mediante auto donde se dispuso notificar a la entidad accionada y se comunicó la existencia de la presente acción de cumplimiento a los integrantes de la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 603 de 2018.

III. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

1. DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Por conducto de apoderado judicial, la entidad accionada dio respuesta a la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

- Previa referencia a los hechos del escrito de demanda y oposición a las pretensiones, propuso la excepción que denominó: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE DEPARTAMENTO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL"* a través de la cual refiere que atendiendo a los artículos 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia el Departamento de Córdoba procedió a la provisión de las plazas docentes y directivas docentes legalmente constituidas e incorporadas a la planta de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, entendido, como el número de cargos viabilizados por el Ministerio de Educación Nacional.

- Aclara que desde el inicio del proceso de selección para la provisión de cargos docentes y directivos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil el número de cargos reportados para ser ofertados fue de 558 cargos; sin embargo, a la fecha han nombrado en periodo de prueba 669 cargos tal como se corrobora con el certificado No. 4-042-2021 de fecha 27 de septiembre de 2021.

- Sostiene que las plazas que se encuentran asignadas mediante la figura de contratación de servicio no son plazas legalmente constituidas ni hacen parte de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, razón por la cual se torna imposible e ilegal acceder a la pretensión contenida en el numeral 1° del acápite de las pretensiones, más si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, artículos 105 y 107.

- Agrega que la Ley 715 de 2001 faculta a las entidades territoriales para la celebración de la contratación de prestación del servicio con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación con recursos del Sistema General de Participaciones, razón por la cual, para la vigencia del año 2021 se suscribió contrato de prestación de servicios público educativos a través de la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico con iglesias o confesiones religiosas para atener estudiantes de los establecimientos educativos del Departamento de Córdoba en los municipios no certificados Montelibano, Puerto Libertador, San José de Uré y Tierralta.

- Especifica que dicha contratación se realiza en cumplimiento de la disposición legal antes referenciada y atendiendo a la insuficiencia educativa en los aludidos municipios, y el personal contratado no hace parte de la planta de cargos de la Secretaría Departamental de Educación de Córdoba, ni constituye nomina temporal o paralela cuyas vacantes deban ser provistas con personal de la lista de elegibles del concurso No. 603 de 2018, como quiera que dichos cargos no están creados en la planta de personal.

- Dice que es falso que la entidad territorial no haya cumplido con lo establecido en el Decreto Ley 882 de 2018 en el sentido de ir suprimiendo la contratación del servicio educativo y buscar la implementación de la planta personal docente y directivo docente para prestar directamente dicho servicio en los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelibano y San José de Uré ya que como se informó en el oficio No. 2021-EE-061891 del 10 de abril de 2021 la entidad territorial ha venido adelantando acciones en ese sentido.

- Aclara que la Administración Departamental no puede discrecionalmente modificar o ampliar su planta de personal sin que medie autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el Decreto 3020, artículo 7 y el Decreto 1494 de 2005.

- Solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

- Finalmente, agrega que el accionante pretende individualizar la acción sin encontrarse facultado para ello, pues no se puede exigir el cumplimiento de un nombramiento cuando los decretos que se pretenden hacer cumplir no imponen

esta carga al Ente territorial, bajo el entendido que no existe norma jurídica que obligue a la entidad a crear nuevos cargos docentes para agotar las listas de elegibles, es decir, crear cargos para los docentes que están en lista de espera porque no alcanzaron los primeros puestos.

- Añade que si el accionante no se encuentra conforme con el procedimiento y pretende hacer valer los derechos de terceras personas no es esta la acción judicial pertinente ya que existen otros mecanismos judiciales como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, señala que no hay correlación entre las normas jurídicas cuyo cumplimiento se pretenden y lo expuesto por el accionante teniendo en cuenta que se pretende realizar unos nombramientos que no están previstos en las normas invocadas, máxime que no tienen fundamento jurídico.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS

1. JENNY HORTENCIA TAMARA YERENA

- Sostiene que como integrante de la lista de elegibles presenta afecciones personales, familiares, económicas, emocionales y psicológicas debido al incumplimiento por parte de la Gobernación de Córdoba y la Secretaría de Educación Departamental a lo planteado en el acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y el grupo armado de las FARC - EP.

- Luego de explicar el origen del concurso de méritos a través del cual se busca la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos docentes reseñadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET) sostiene que es desplazada y madre cabeza de hogar.

2. JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA

- Dice que como integrante y en calidad de representante de los docentes y directivos docentes presentan afecciones personales, familiares, económicas, emocionales y psicológicas debido al incumplimiento por parte de la Gobernación de Córdoba y la Secretaría de Educación Departamental a lo planteado en el

acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y el grupo armado de las FARC - EP.

- Alude que la Gobernación de Córdoba desconoce el Decreto Ley 882 de 2017, en tanto persiste en continuar con la educación contratada con *"confesiones religiosas"* en estas zonas PDET, cerrándole la oportunidad a quienes se encuentran en la lista de legibles de acceder a un empleo en igualdad de condiciones y con las plenas garantías del mérito, igualdad y oportunidad a diferencia de otras regiones en donde sí se ha cumplido a cabalidad.

- Manifiesta que las principales afectaciones que han sufrido son el desempleo, algunos son desplazados, víctimas de violencia, hay madres y padres cabezas de familia desempleados, depresión, ansiedad, estrés, demandas por alimentos, madres en estado de embarazo que han perdido sus hijos, deudas financieras, hipotecas atrasadas, deudas con el ICETEX, docentes reportados en Datacrédito, docentes con hijos en situación de discapacidad que no cuentan con servicios de salud, no hay estabilidad laboral, suspensión de estudios superiores y endeudamiento.

- El documento en mención fue firmado por 80 personas que dicen integrar la lista de elegibles de la convocatoria.

3. DAIRO LUIS MADARIAGA CASTELLANOS

- Sostiene que como integrante de la lista de elegibles presenta afecciones personales, familiares, económicas, emocionales y psicológicas debido al incumplimiento por parte de la Gobernación de Córdoba y la Secretaría de Educación Departamental a lo planteado en el acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y el grupo armado de las FARC - EP.

- Informa que según oficio 002001 del 18 de junio de 2021 existen 256 plazas que todavía se manejan a través de educación contratada con vacantes de docentes que debieron ser creadas y ampliar la planta docente para realizar el nombramiento en periodo de prueba de quienes integran la lista de elegibles.

- Agrega que la lista de elegibles se encuentra en firme desde noviembre de 2020, por lo que considera debió ser nombrado en periodo de prueba desde la primera

audiencia debido a que existen vacantes, lo que ha generado perjuicios económicos, emocionales y familiares, en el entendido de no ser nombrado en periodo de prueba y dejar de percibir ingresos desde hace 7 meses.

- Indica que la Secretaría de Educación ha sido negligente en la asignación de estas plazas por cuando responden a intereses políticos y económicos de particulares desconociendo el mérito, la equidad y transparencia.

V. INTERVENCIÓN AUTORIDAD REQUERIDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por conducto del Asesor Jurídico la entidad requerida se manifestó bajo el siguiente entendido:

- Alega que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad que representa debido a que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por el accionante.

- Dice que para el caso concreto, dentro de la convocatoria No. 603 de 2018 se profirieron 16 listas de elegibles para el municipio de Montelíbano, 17 para el municipio de Puerto Libertador y 17 para Tierra Alta, las cuales cobraron vigencia el 4 de diciembre de 2020 y fueron comunicadas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba mediante radicado 20202310931641 del 08 de diciembre de 2020, las cuales también se encuentran publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, aplicativo dispuesto por la CNSC.

- Aclara que las siguientes listas de elegibles no fueron incorporadas en el oficio mencionado: Puerto Libertador: i) Resolución 20202310105915 del 04 de noviembre de 2020, OPEC82949, pendiente firmeza total, teniendo en cuenta que la entidad territorial certificada en educación, solicitó la exclusión de la señora ROSA MARIA OSORIO CEBALLOS, quien ocupa la posición No. 2, por tanto, solamente cuenta con firmeza parcial para la posición No. 1 del día 30 de diciembre de 2020; ii) Resolución 20212310001435 del 19 enero 2021, OPEC 82565, comunicada mediante correo electrónico del 20 de enero de 2021 (anexo), y cuya firmeza es del 19 de enero de 2021. Tierra Alta: Resolución 20212310000475 del 12 de enero de 2021, OPEC 83168, comunicada mediante

correo electrónico del día 14 de enero de 2021 (anexo), y cuya firmeza es del13 de enero de 2021.

- Pone en conocimiento del Despacho que para dar continuidad al proceso de selección No. 603 de 2018 se ha publicado las citaciones para Audiencia Pública de Escogencia de Vacante Definitiva en Establecimiento Educativo las cuales se llevaron a cabo los días 12, 14, 15 y 18 de enero, 2 de febrero, 26 de abril, 8 de junio y 18 de agosto de 2021 las cuales se encuentran publicadas en la página web de la CNSC.

- Concluye diciendo que ya se ha procedido al nombramiento de algunos de los docentes elegibles que por su posición meritoria tienen derecho a ser nombrados en período de prueba, para efecto de lo anterior, se remite en adjunto archivo PDF que contiene la información correspondiente a cada empleo, el cual, fue enviado en su momento por la entidad territorial certificada en educación mediante radicado 20216001394622 del 23 de agosto de 2021, así mismo, señala que las listas de elegibles se encuentran vigentes.

- Solicita se declare la improcedencia de la acción debido a que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en el artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para decidir la presente acción de cumplimiento.

2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 87 de la Constitución Política de 1991 dispone que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*, se trata entonces de la acción de cumplimiento posteriormente desarrollada por el legislador a través de la Ley 393 de 1997 que en su artículo primero precisa que el objeto de esta es

"…hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de material de Ley o Actos Administrativos.".

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146, señala que a través del medio de control de cumplimiento se puede solicitar el cumplimiento de *"cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley".*

De lo anterior se deduce que la acción de cumplimiento está consagrada como un mecanismo constitucional y un medio de control que permite hacer efectivo el derecho de que goza toda persona como titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a autoridades públicas como a particulares que ejerzan funciones de esta naturaleza, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a dichas autoridades presuntamente renuentes a cumplirlos.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de cumplimiento *"es un mecanismo judicial mediante el cual se pretende obtener cumplimiento a mandatos expresos contenidos en normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Se trata de una acción subsidiaria respecto de la acción de la tutela, de manera que esta última es prevalente cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados por la omisión de una autoridad. En contraste, cuando la pretensión se dirige a que se garanticen derechos de orden legal o que la administración aplique un mandato legal o administrativo, específico y determinado, procede la acción de cumplimiento.",* así lo expresó en la sentencia SU 077 de 2018.

En la misma providencia, la Corte Constitucional refirió que en sentencia del 8 de septiembre de 2006[1] la Sección Quinta del Consejo de Estado *"indicó que "(…) sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se hallen vigentes y ii) que contengan un deber jurídico claro, expreso y exigible impuesto a la autoridad o al particular accionado"*.

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2006. C.P. Filemón Jiménez Ochoa. No. Radicación: 27001-23-31-000-2005-00610-01.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, la procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento se encuentra sujeta a la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el deber omitido cuyo cumplimiento se pretende esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos

2. Que el mandato allí contenido sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular en ejercicio de funciones públicas.

3. Que se acredite la renuencia al cumplimiento del deber legal o administrativo, ocurrida por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

Sin perjuicio de la excepción contemplada en el artículo 8 ibídem, que señala que *"se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*

4. Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela.

5. Que no se cuente con otro medio judicial de defensa.

6. Que con la misma no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Así las cosas, se concluye que cualquier persona que estime que por parte de una autoridad pública o particular que ejerza funciones públicas, se ha omitido dar cumplimiento a un mandato imperativo e inobjetable, podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos, previa constitución en renuencia a la autoridad y que ésta se ratifique en su incumplimiento, con el ánimo de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Finalmente, el Despacho considera importante señalar que tanto la Corte de Constitucional[2] como el Consejo de Estado[3], coinciden en que la acción de cumplimiento no es un mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos o garantías particulares, puesto que su finalidad última es la de asegurar el cumplimiento de un deber omitido por la autoridad o el particular que ejerza funciones públicas.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

3.1 Por el accionante:

- Requerimiento del artículo 8 de la ley 393 de 1997 dirigido a la Gobernación de Córdoba, con fecha 1° septiembre de 2021 (fls. 1 a 13 archivo 2 PDF)
- Copia del oficio No. 002001 de fecha 18 de junio de 2021 a través del cual se dio respuesta al derecho de petición radicado el 29 de enero de 2021, proferido por Secretario de Educación Departamental de Córdoba (fls. 1 a 2 archivo 3 PDF)
- Requerimiento del artículo 8 de la ley 393 de 1997 dirigido a la Secretaría de Educación de Córdoba, con fecha 1° septiembre de 2021 (fls. 1 a 13 archivo 4 PDF)
- Copia del Acuerdo No. CNSC – 20181000002576 del 19 de julio de 2018 (fls. 1 a 28 archivo 5 PDF)
- Decreto 1578 de 2017 *"Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015* Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional"* (fls. 1 a 13 archivo 6 PDF)
- Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."* (fls. 1 a 157 archivo 7 PDF)
- Decreto 1278 de 2002 *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"* (fls. 1 a 15 archivo 8 PDF)

[2] T-1064 de 2007
[3] Consejo de Estado – Sección Quinta, sentencia del 2 de octubre de 2003, C.P. Doctor Darío Quiñonez Pinilla

- Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* (fls. 1 a 38 archivo 9 PDF)
- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (fls. 1 a 310 archivo 10 PDF)
- Copia del oficio No. 20212310307141 de fecha 23 de febrero de 2021 dirigido al Gobernador de Córdoba y a la Secretaría de Educación de Córdoba suscrito por la Gerente de la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 (fls. 1 a 2 archivo 13 PDF)
- Oficio No. 20210060410038201 de fecha 1° de julio de 2021 a través del cual la Defensoría del Pueblo solicitó respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jesús Rodríguez Ortega (fl. 1 archivo 14 PDF)
- Oficio No. 2021-EE-061891 de fecha 10 de abril de 2021 suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Sector Educación del Ministerio de Educación Nacional (fls. 1 a 19 archivo 15 PDF)
- Oficio No. 20210060410039141 de fecha 6 de julio de 2021 a través del cual la Defensoría del Pueblo dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Jesús Rodríguez Ortega (fl. 1 archivo 16 PDF)
- Copia del derecho de petición presentado por el señor Jesús Rodríguez Ortega dirigido al Subdirector Técnico Ministerio de Educación Nacional y a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación (fls. 1 a 18 archivo 17 PDF)
- Copia de las convocatorias a audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes de listas elegibles, convocatoria No. 603 de 2018, suscrito por la Secretaria de Educación de Córdoba, de fechas 15 de enero de 2021, 14 de enero de 2021, 18 de enero de 2021, 12 de enero de 2021 (fls. 1 a 4 archivos 18 a 21 PDF)
- Circular No. 00017 del 21 de junio de 2021, bajo el asunto *"Procedimiento para la radicación de solicitud de prestaciones"* (fl. 1 archivo 22 PDF)
- Decreto 882 de 2017 *"Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado"* (fls. 1 a 9 archivo 23 PDF)
- Decreto 000893 del 28 de mayo de 2017 *"Por la cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET"* (fls. 1 a 21 archivo 24 PDF)

- Resolución No. 04972 del 22 de marzo de 2018 *"Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto Ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes de méritos de carácter especial establecido por el Decreto Ley 882 de 2017"* (fls. 1 a 7 archivo 25 PDF)
- Decreto Ley 894 de 2017 *"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE EMPLEO CON EL FIN DE FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDOFINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA."* (Fls. 1 a 6 archivo 26 PDF)
- Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"* (fls. 1 a 21 archivo 24 PDF)

3.2 Interesados:

3.2.1 Jenny Hortencia Tamara Yerena:

- Pantallazo de la página 6 de la Resolución No. 10804 de 2020 (fl. 7 archivo 35 PDF)
- Copia de la certificación del Registro Único de Víctimas – RUV de la señora Jenny Hortencia Tamara (fl. 8 archivo 35 PDF)
- Copia del documento de identidad de la señora Jenny Hortencia Tamara (fl. 9 archivo 35 PDF)

3.2.2 Jesús Alberto Rodríguez Ortega:

- Copia del documento de identidad del señor Jesús Alberto Rodríguez (fl. 14 archivo 35 PDF)

3.2.3 Dairo Luis Madariaga Castellanos:

- Copia del documento de identidad del señor Dairo Luis Madariaga (fl. 33 archivo 35 PDF)
- Pantallazo de la lista de elegibles (fl. 34 archivo 35 PDF)

- Copia del oficio No. 002001 del 18 de junio de 2021 emanado de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba (fls. 35 a 36 archivo 35 PDF)

3.3 Por la accionada:

- Copia del certificado laboral No. 00005 de 2021 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fl. 16 archivo 34 PDF)
- Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (fl. 17 archivo 34 PDF)
- Decreto No. 000072 del 14 de enero de 2020, por el cual se hace un nombramiento (fl. 18 archivo 35 PDF)
- Copia del Decreto No. 000047 del 4 de febrero de 2008 por el cual se hace una delegación (fl. 19 archivo 34 PDF)
- Oficio No. 4-042-2021 de fecha 27 de septiembre de 2021 suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación Departamental (fl. 21 archivo 34 PDF)
- Oficio No. 2019-EE-021394 del 22 de febrero de 2019 suscrito por el Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional (fls. 23 a 25 y 68 a 70 archivo 34 PDF)
- Decreto No. 0074 del 13 de febrero de 2017 (fls. 26 a 27 archivo 3 PDF)
- Decreto No. 0120 del 4 de marzo de 2019 (fls. 28 a 29 y 71 a 72 archivo 34 PDF)
- Decreto No. 01044 del 15 de julio de 2021 *"por el cual se distribuye entre los municipios no certificados la planta global docente, directivos docentes y administrativos del sector educativo estatal del Departamento de Córdoba que se financian con el SGP y se asignas las plazas que le corresponden a cada establecimiento educativo estatal para el periodo 2021"* (fls. 30 a 43 archivo 34 PDF)
- Copia del acta de reunión del Ministerio de Educación de fecha 19, 20 y 21 de octubre de 2016 (fls. 44 a 54 archivo 34 PDF)
- Copia del Decreto No. 000829 del 21 de julio de 2004 (fls. 55 a 57 archivo 34 PDF)
- Copia del Decreto No. 000790 del 29 de diciembre de 2003 (fls. 59 a 62 archivo 34 PDF)
- Listado de instituciones educativas (fls. 63 a 64 archivo 34 PDF)

- Copia del acta de reunión del Ministerio de Educación de fecha 23 de noviembre de 2012 (fls. 65 a 67 archivo 34 PDF)
- Decreto 000007 del 2 de febrero de 2021 (fls. 72 a 74 archivo 3 PDF)

3.4 Por la autoridad requerida

- Resolución No. 20202310105745 CORDOBA Montelibano Coordinador *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82946, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105755 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 82945, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105765 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOCE (12) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82544, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (5 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105775 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DIEZ (10) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 82545,*

en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (5 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310105785 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer ONCE (11) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 82546, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105795 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, identificado con el Código OPEC No. 82547, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105815 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82548, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105825 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES FÍSICA, identificado con el Código OPEC No.*

82549, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (3 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310105835 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82550, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105845 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82551, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (5 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105855 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - MÚSICA, identificado con el Código OPEC No. 82552, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105865 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82553, en establecimientos educativos oficiales que*

prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310105875 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES, identificado con el Código OPEC No. 82554, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105885 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PREESCOLAR, identificado con el Código OPEC No. 83344, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105895 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUARENTA (40) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83170, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (8 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105905 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 82944, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población*

mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (4 fls. archivo PDF Montelibano Córdoba anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310105915 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82949, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105925 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 82948, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105935 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82555, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105945 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer NUEVE (9) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 82556, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y*

reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (5 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310105955 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SIETE (7) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 82557, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (5 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105965 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, identificado con el Código OPEC No. 82558, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105975 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82559, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310105985 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES FÍSICA, identificado con el Código OPEC No.*

82560, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (3 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310105995 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CINCO (5) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82561, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106005 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82562, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106015 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES PLÁSTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82563, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310106025 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - MÚSICA, identificado con el Código OPEC No. 82564, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106035 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82565, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (5 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106045 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES, identificado con el Código OPEC No. 82566, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106055 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PREESCOLAR, identificado con el Código OPEC No. 83343, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba -*

MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (4 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310106065 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SESENTA (60) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83169, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (9 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106075 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 82947, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20212310001435 *"Por la cual se adiciona el orden de elegibilidad de la Resolución No. 10603 del 4 noviembre de 2020, mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas de DOCENTE DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, empleo identificado con el Código OPEC No. 82565, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (5 fls. archivo PDF Puerto Libertador anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106085 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 82952, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la*

entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310106115 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 82951, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106125 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82567, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (5 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106135 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DIEZ (10) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 82568, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (5 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106145 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer NUEVE (9) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 82569, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de*

Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (5 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310106155 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer SIETE (7) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, identificado con el Código OPEC No. 82570, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (5 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106165 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82571, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106175 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES FÍSICA, identificado con el Código OPEC No. 82572, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106185 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82573, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de*

Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310106195 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82574, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106205 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer ONCE (11) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS, identificado con el Código OPEC No. 82575, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106215 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES PLÁSTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82576, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106225 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 82577, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de*

Selección No. 603 de 2018" (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20202310106235 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES, identificado con el Código OPEC No. 82578, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (3 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310106245 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PREESCOLAR, identificado con el Código OPEC No. 83342, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel"
- Resolución No. 20202310106265 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Directivo Docente RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 82950, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (4 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Resolución No. 20202310108045 *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer CIENTO ONCE (111) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83168, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba -*

MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018" (32 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")

- Resolución No. 20212310000475 *"Por la cual se modifica la Resolución No. 10804 del 5 noviembre de 2020, mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles la para proveer CIENTO ONCE (111) vacantes definitivas) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83168, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (41 fls. archivo PDF Tierralta anexo "Soportes Miguel")
- Acuerdo No. CNSC-2018000002576 del 19 de julio de 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTE DE CÓRDOBA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"* (28 fls. archivo PDF anexo "Soportes Miguel")
- Correo electrónico suscrito por una funcionaria del a CNSC a través del cual se solicita la modificación de la OPEC 82565 (1 fl. archivo PDF anexo "Soportes Miguel")
- Correo electrónico a través del cual una funcionaria de la CNSC remitió la Resolución No. 20212310000475 de fecha 12 de enero de 2021 que modificó la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 10804 de 2020 (1 fl. archivo PDF anexo "Soportes Miguel")
- Oficio No. 20202310931641 de fecha 8 de diciembre de 2020 suscrito por la Comisionada (e) a través del cual se informan las listas de elegibles (5 fls. archivo PDF anexo "Soportes Miguel")
- Documento a través del cual se relacionan los nombramientos de docentes (20 fls. archivo PDF anexo "Soportes Miguel")

4. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende que se ordene a la Gobernación el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación cumplir con

lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002 y el artículo 2.2.36.3.3 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015, como consecuencia de ello, se provean los cargos vacantes en forma definitiva a quienes integran la lista de elegibles.

Para resolver lo pertinente, procede el Despacho a verificar si los requisitos de procedencia y prosperidad de la acción de cumplimiento y a los cuales se hizo previa referencia, se encuentran satisfechos en el sub examine.

- *Que el deber omitido cuyo cumplimiento se pretende, esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos.*

En el presente asunto se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002 y del artículo 2.2.36.3.2, numeral 12, del Decreto 1083 de 2015, por lo que se cumple con dicho requisito.

- *Que el mandato contenido en la norma sea imperativo e inobjetable, y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de particular que ejerza funciones públicas:*

Jurisprudencialmente se ha sostenido que a través de la acción de cumplimiento no es posible lograr el cumplimiento de toda clase de disposiciones, toda vez que del contenido del artículo 87 Superior y de la ley que lo desarrolla, se desprende con claridad que su objeto recae en leyes y actos administrativos que contengan verdaderos deberes *"que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato "imperativo e inobjetable en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997[4]"*

El Consejo de Estado[5] ha señalado que el mandato contenido en la ley o en el acto administrativo que se pretenda hacer cumplir, debe reunir características semejantes a las de un título ejecutivo, es decir, contener una obligación clara, expresa y exigible, que no dé lugar a duda o interpretación y, menos aún, que permita que la acción constitucional de cumplimiento se convierta en un escenario para debatir derechos en litigio. Concretamente señaló:

[4] Consejo de Estado- Sección Quinta, sentencia del 17 de mayo de 2018, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.
[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de julio de 1998, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

> *"**Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar**. En el mismo sentido el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicó que las condiciones señaladas con antelación son de vital importancia para evitar que se promuevan debates ante la jurisdicción, que tiendan a estructurar vía interpretativa la obligación o deber jurídico que se persigue, lo cual pugna con la naturaleza ejecutiva de la acción de cumplimiento (…) y que para lograr tal objetivo se requiere que tal ordenamiento consagre de manera clara determinada obligación para la administración, lo cual excluye que a través de la acción de cumplimiento se puedan promover interpretaciones respecto a la existencia de una obligación, pues la finalidad es exigir el cumplimiento de las existentes, y no provocar, vía interpretación, la consagración de obligaciones. Lo anterior, porque el ejercicio de la acción debe partir del supuesto, inequívoco, de que el ordenamiento jurídico imponga determinada obligación a la entidad administrativa, lo cual se traduce en un deber, que debió cumplir y no cumplió, deber que es el supuesto necesario para la procedibilidad de la acción de cumplimiento".*

En el caso concreto, la norma cuyo cumplimiento se reclama es el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, que en principio impone a las entidades públicas que la persona seleccionada mediante concurso de méritos para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba. Por su parte, el numeral 12 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que cuando exista lista de elegibles el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en periodo de prueba.

En virtud de lo anterior, el Despacho debe realizar una precisión inicial respecto de las normas cuyo cumplimiento se reclaman, relativa a que tales disposiciones refieren a dos circunstancias distintas. En efecto, el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 hace parte del Estatuto de Profesionalización Docente, que en términos generales regula la relación existente entre el Estado y los educadores a su servicio, lo que significa que las normas allí contenidas se aplican a todas aquellas personas que se vinculen con el fin de desempeñar cargos docentes y directivos docentes, para lo cual deben cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, superar el concurso de méritos que se realice para tal fin, por lo que una vez aprobadas satisfactoriamente las etapas de dicho proceso, es procedente el nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con dicha normativa.

Por su parte, la segunda norma presuntamente incumplida por la entidad accionada, esto es, el numeral 12 del artículo 2.2.36.3.2 del Decreto 1083 de 2015, es preciso advertir que su contenido corresponde a la adición introducida por el Decreto 1038 de 2018, el cual fue proferido para regular el proceso de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados identificados en el Decreto 893 de 2017, último que creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y que no corresponde a la carrera docente.

En efecto, el Decreto 1038 de 2018, adicionó el Título 36 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta las normas contenidas en el Decreto Ley 894 de 2017, relativas a los requisitos para participar en los procesos de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados a los que alude el Decreto Ley 893 de 2017, y que no regulan lo relativo a la carrera docente general ni especial derivada de los denominados Acuerdos de Paz.

Ahora bien, se debe precisar que en desarrollo de los instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, a través del cual **organizó la prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en las zonas afectadas por el conflicto armado**, estableciendo en su artículo 1° la necesidad de realizar el concurso de méritos de carácter especial con el fin de proveer vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos de las entidades territoriales afectadas por el conflicto y que se determinan en el artículo 2º del mimo Decreto Ley. Así mismo, se dispuso que el Ministerio de Educación sería la entidad encargada de definir las zonas en las cuales se adelantará dicho concurso de méritos con base en la priorización de municipios que realice el Gobierno Nacional para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

A su vez, el artículo 2º del aludido Decreto Ley determina: "*Dentro de la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad técnica y financiera del Ministerio de Educación y análisis del comportamiento histórico de la matrícula, se definirá una planta de cargos*

destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado que se definan de conformidad con el parágrafo 1 del artículo anterior"

La anterior normativa fue reglamentada por el Decreto No. 1578 de 2017, que estableció las normas para el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, especificando los requisitos que deben cumplir los interesados para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, así como las etapas del proceso de selección, dentro de los cuales se destaca el nombramiento en periodo de prueba en el artículo 2.4.1.6.3.22., bajo el siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.*
>
> *Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.*
>
> *Al final del período de prueba, el educador será evaluado siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.*
>
> *PARÁGRAFO. Los educadores de que trata el Decreto Ley 882 de 2017 solo podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país, previa aprobación de un nuevo concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para las plantas de cargos diferentes a las que regula el presente capítulo".*

De acuerdo con el anterior recuento normativo, para el Despacho es claro que las normas cuyo cumplimiento reclama el accionante y por las cuales acudió al presente mecanismo constitucional regulan asuntos diferentes al concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional. En efecto, el artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002, determina lo relativo al nombramiento en periodo de prueba de la persona seleccionada en un concurso abierto de docentes y directivos docentes de naturaleza general, diferente al ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto.

Ahora, en lo que concierne al incumplimiento del artículo 2.2.36.3.2, numeral 12 del Decreto 1083 del 2015, que en realidad corresponde a la adición realizada por el Decreto 1038 de 2018, el mismo reglamenta el nombramiento en periodo de prueba respecto de los procesos de selección o concurso de méritos para ingresar a la carrera administrativa en los empleos de los municipios priorizados y que en manera alguna atañe al ingreso al sistema especial de carrera docente.

Para el Despacho es evidente que las normas cuyo cumplimiento reclama el accionante no son aplicables a la lista de elegibles originadas en la convocatoria contenida en el Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018, toda vez que contrario a lo que afirma en los hechos 20 a 22 de la demanda, la norma que rige dicho proceso de selección en materia de nombramiento en período de prueba es la prevista en el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto No. 1578 de 2017, antes transcrito.

Cotejados los contenidos normativos de los artículos 12 del Decreto Ley 1278 de 2002, 2.2.36.3.2, numeral 12 del Decreto 1038 de 2018 y 2.4.1.6.3.22 del Decreto No. 1578 de 2017, se constata una diferencia en el procedimiento y los términos que cada norma exige para el nombramiento en periodo de prueba, tal como se acredita en el siguiente cuadro:

Decreto Ley 1278 de 2002 Art. 12	Decreto 1038 de 2018, art. 2.2.36.3.2, numeral 12	Decreto 1578 de 2017, art. 2.4.1.6.3.22
ARTÍCULO 12. **Nombramiento en período de prueba.** La persona seleccionada por	ARTÍCULO 2.2.36.3.2. ***Reglas y principios del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa en los***	**"ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación.** Dentro de los cinco (5) días hábiles

concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.	***municipios priorizados.*** Los procesos de selección para ingresar a la carrera en los municipios priorizados se regirán por los siguientes principios y. reglas: (…) 12. **Nombramiento en periodo de prueba.** Una vez en firme la lista de elegibles, el nominador de la entidad hará el respectivo nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses, periodo durante el cual el servidor deberá adelantar un curso de inducción dictado por la ESAP de manera presencial o virtual, siguiendo las orientaciones que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública.	siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible. Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario. Al final del período de prueba, el educador será evaluado siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de

		conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, puede concluirse de manera incontrovertible que el accionante solicitó el cumplimiento de unas normas que no son aplicables a las listas de elegibles originadas en el concurso de méritos docente convocado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000002576 del 19 de julio de 2018, en tanto, es notorio que lo que procura es el nombramiento en periodo de prueba de los docentes y directivos docentes que hacen parte de las listas de elegibles dentro del marco del proceso de selección No. 603 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual no es posible señalar que el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, incumplió las aludidas disposiciones.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe precisar que el concurso de méritos de carácter especial que se adelantó a través de la convocatoria antes enunciada lo fue para proveer únicamente las vacantes definitivas que fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional de la planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en zonas afectadas por el conflicto armado, según lo ordenado en el artículo 2º del Decreto Ley 882 de 2017.

No obstante, las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la presente acción de cumplimiento, empero, se encuentra acreditado en el expediente que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC 20181000002576 del 19 de julio de 2018 adelantó el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto y priorizadas por el Ministerio de Educación para el Departamento de Córdoba.

En desarrollo de lo anterior, culminadas las respectivas fases del concurso de méritos, la CNSC profirió los actos administrativos que contienen las listas de elegibles, que fueron comunicadas a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba mediante oficio No. 20202310931641 de fecha 8 de diciembre de 2020, en donde además se indicó que cobraron firmeza el 4 de diciembre de 2020

por no haber presentado novedad, así mismo, se informó a la entidad territorial, que debido a la culminación del periodo académico 2020, se elaboró cronograma para la realización de las audiencias públicas de escogencia de vacante y por último solicitó la actualización de la oferta pública.

En cuanto al nombramiento de los docentes y directivos docentes observa el Despacho que la entidad accionada manifestó en respuesta que diera a la presente acción constitucional que ha dado cumplimiento a la provisión de cargos en los municipios beneficiarios del PDET, pues ha realizado las audiencias públicas de escogencia de plazas y nombramiento en periodo de prueba y a la fecha se han provisto un total de 669 plazas superando las inicialmente ofertadas que ascendían a 558, debido a que con posterioridad a la publicación de la oferta se generaron nuevas vacantes con ocasión de renuncias entre otros.

Conforme a lo anterior, una vez analizados los cargos que fueron convocados en el Acuerdo No. CNSC 20181000002576 del 19 de julio de 2018 se puede observar que para los municipios de Montelíbano se ofertaron 119 cargos, para Puerto Libertador 125, para Tierralta 194 y para el municipio de Valencia 120, para un total de 558 como efectivamente lo manifiesta la entidad accionada, así mismo, según la certificación emitida por el Administrador de la Planta de Personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para la convocatoria No. 603 de 2018 de las 669 plazas ofertadas con corte 18 de agosto de 2021 se posesionaron 657 elegibles y una vez realizada la actualización de la OPEC con corte 27 de septiembre de 2021, con las últimas novedades será enviada a la CNSC junto con el proyecto de citación a audiencias para que se autorice la celebración de las mismas.

De igual forma, en contestación que la Comisión Nacional del Servicio Civil diera a la presente acción de cumplimiento se aportó un archivo que contiene la relación de los nombramientos que se han realizado con ocasión de la convocatoria No. CNSC 20181000002576 del 19 de julio de 2018 en donde se aprecia que para los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, Tierralta y Valencia se han proferido actos de nombramiento desde el 11 de febrero de 2021 hasta el 12 de agosto de la presente anualidad, documento en el que también se aprecian las fechas de audiencia, así como las épocas en las que los docentes y directivos docentes que hacen parte de las listas de elegibles tomaron posesión del cargo, inclusive se pueden apreciar las novedades que han surgido en cuanto a la misma.

A título ilustrativo se puede señalar que de la lista de elegibles conformada mediante Resolución № 10575 de 2020 para proveer tres (3) vacantes definitivas de Directivo Docente -DIRECTOR RURAL-, identificado con el Código OPEC No. 82945, en el Municipio de Montelíbano, se nombró a Argemiro Uriel Zabaleta Ortega – quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles- mediante acto administrativo 873 de 28 de mayo de 2021, quien se posesionó el 3 de junio de 2021; igualmente se designó a Hugo Cesar Arrieta Ruiz, mediante acto administrativo 874 de 28 de mayo de 2021, quien no tomó posesión del cargo; se nombró a Dilson Darío Oquendo Núñez, mediante acto administrativo 872 de 28 de mayo de 2020 y se posesionó el 3 de junio de 2021 y finalmente se nombró a Rafael Enrique Sariego, mediante acto administrativo 854 de 18 de mayo de 2021, quien se posesiono el 25 del mismo mes y año.

Conforme a las anteriores pruebas, para el Despacho tampoco se evidencia el incumplimiento alegado por el actor, pues al revisar las actuaciones adelantadas por la entidad accionada se observa que ha procedido a realizar los nombramientos y actos de posesión tal como se verifica en el documento allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado “relación de nombramientos” en el cual aparecen relacionados los que han sido efectuados con fundamento en la aludida convocatoria No. 603 de 2018, en especial para los municipios beneficiados por los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y que el accionante echa de menos.

Ahora bien, como el accionante radicó la acción de cumplimiento a título general, sin representar a ningún docente o directivo docente en especial, pues no obra manifestación que lo faculte en tal sentido, el Despacho no puede entrar a determinar de manera individual el presunto incumplimiento de la norma en mención, no obstante, si los intervinientes que fueron vinculados al presente mecanismo constitucional por parte del Despacho consideran que la entidad accionada está vulnerando sus derechos de rango fundamental o legal, pueden acudir a la acción de tutela o a los medios de control ordinarios en procura de la protección de sus derechos, como quiera que en el presente asunto no son parte y ésta no es la vía para determinar si les asiste o no el derecho para que se produzca su nombramiento en periodo de prueba.

Así mismo, si el accionante considera que los tiempos en los cuales la entidad accionada está haciendo los nombramientos y otorgando posesión no son los

correctos, esa circunstancia tampoco puede ser debatida en el presente mecanismo constitucional, como quiera que no es el escenario propicio para efectuar dichos planteamientos.

Finalmente, en lo relacionado con la contratación del servicio público educativo, el Despacho debe atenerse a lo manifestado por la entidad accionada bajo el entendido de que dichas plazas no se encuentran constituidas ni hacen parte de la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, así como a lo manifestado por el Ministerio de Educación Nacional en el oficio No. 2021-EE-061891 del 10 de abril de 2021 y que fue aportado por el propio accionante en el cual se hace referencia a la contratación del servicio educativo por insuficiencia, cuyo pago se da con posterioridad a la priorización, contratación y atención de la población estudiantil.

Siguiendo la línea anterior, tampoco puede perderse de vista el oficio No. 2019-EE-021394 del 22 de febrero de 2019, proferido por el Ministerio de Educación en el que se emitió concepto técnico de modificación de la planta de cargos del personal docente y directivo docente en el que se determinó que la planta exclusiva es de 558, con fundamento en lo previsto en el Decreto Ley 882 de 2017, situación que fue replicada por la entidad accionada mediante Decreto No. 00120 del 4 de marzo de 2019 suscrita por la Gobernadora encargada. De igual forma, debe decirse que lo relacionado con las facultades con las que cuenta la entidad para contratar la prestación del servicio público no es una situación propia del presente proceso, pues de hacerlo se estaría desnaturalizando la acción de cumplimiento.

Por último, no puede perderse de vista que las listas de elegibles en su mayoría, adquirieron firmeza el 4 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha se encuentran vigentes. Lo anterior, sin perjuicio de las aclaraciones que realizó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación respecto de unas listas de elegibles que no han cobrado firmeza.

Así las cosas, el Despacho denegará la acción de cumplimiento presentada por el señor Miguel Ángel del Río Malo contra el Departamento de Córdoba - Secretaría Departamental de Educación, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de cumplimiento presentada por el señor **MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que no podrá interponer nuevamente la acción de cumplimiento con la misma finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc80f57f30d06991e206f753183458aca36eb7db9def43071bf52506dabf43c**
Documento generado en 13/10/2021 02:39:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica